

RESOLUCIÓN NÚMERO **295** 10 AGO 2021**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6244 DE 2012”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en el derecho de petición radicado por la señora Elsa Marina Méndez Vargas el 28 de mayo de 2012 mediante radicado No. 2012-012-007371-2, a través del cual pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por construir sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 192 No. 5-05, (fl. 1).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 5 de septiembre de 2012, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Calle 192 No. 5-05, (fl. 5).

Es visible a folio 4 del plenario la visita al predio ubicado en la Calle 192 No. 5-05 barrio Buenavista para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En informe técnico No. 070 del 29 de julio de 2012, rendido por la arquitecta Lina María Mojica Friede, se indicó que: *“Se realizó visita al inmueble con dirección arriba descrita, donde se pudo constatar que se trata de un predio de un piso de altura. Se encuentra localizado sobre un talud de corte de pendiente alta (...) En el momento de la visita se verificó inmueble preexisten materiales metálicos provisionales donde se evidencian deficiencias estructurales del inmueble en materiales de teja metálica y estructura rústica en listones de madera sin elementos estructurales consistentes. Quien atendió no presentó licencia de construcción para dicha construcción. El área de dicha construcción es de 20 ms aproximadamente (...)”*.

Del mismo modo, se observa a folio 14 del expediente visita practicada el 5 de octubre de 2013 al inmueble localizado en la Calle 192 No. 5-05 barrio Buenavista La Estrellita, por parte del arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes. Mediante informe No. 980 indica el arquitecto Alfonso Jaimes que: *“Atendiendo la solicitud de referencia, dentro de las diligencias programadas de control urbano posterior de seguimiento a polígonos de monitoreo establecidos por la Subsecretaría de Control, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Hábitat, se identifica el predio ubicado en la Calle 192 C-05 predio esquinero tipo casa lote de mayor extensión, en donde se levantó una enramada de latas de cinc y cubierta liviana con muros de bloque ladrillo, en un área aproximada de 15 mts², no se exhibe valla informativa ni se presenta licencia de construcción (...)”*.

Finalmente, el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández Guevara el 30 de noviembre de 2019 se desplazó a la dirección indicada en la orden de trabajo No. 0637 de 2019, (fl. 20), esto es, Calle 192 No. 5-05, con la finalidad de hacer el control de las obras, es así como mediante informe técnico No. 347 señaló: *“En el SINUPOT se verifica que el predio objeto de la diligencia con la nomenclatura Calle 192 No. 5-05, no se localiza en este sector y que consultada la base de información de esta Secretaría, se estableció que el mismo corresponde al plano aprobado U10/4-07_09, del desarrollo BUENAVISTA, que se encuentra en estado LEGALIZADO (...)”*; (fl. 21).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

17 0 AGO 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **295** Página 2 de 3

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 14 del plenario, de fecha 5 de octubre de 2013, en donde se da a conocer que la obra continuaba en el mismo estado de la primera visita, realizada el 29 de julio de 2012, obrante a folio 4.

Así las cosas, al no apreciarse en el expediente variación de lo construido desde el año 2012 y teniendo en cuenta que, según lo establecido en la Resolución No. 1126 de 1996, el predio localizado en la Calle 192 No. 5-05 se encuentra ubicado en barrio legalizado, además de que lo construido no es licenciable

¹ “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla”.



porque estaba cimentado en tejas metálicas, se concluye que desde el año 2013 a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6244 de 2012, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 192 No. 5-05, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 6244 de 2012, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor del despacho
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña- Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguzamón- Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

